Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA No. 005

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2022-00003-00
ACCIONANTE	MARIA IDALBA ZAPATA OCAMPO
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA Y OTROS.
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. No. 005
TEMA:	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - DERECHO DE DEBIDO PROCESO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora MARIA IDALBA ZAPATA OCAMPO, en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, PERSONERÍA MUNICIPAL, COMISARIA DE FAMILIA Y ALCALDÍA MUNICIPAL, DEL MUNCIPIO DE LA MONTAÑITA, COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ y COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA MONTAÑITA, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

La señora MARIA IDALBA ZAPATA OCAMPO, solicita el amparo a sus derechos fundamentales del debido proceso, dignidad humana, salud, vivienda, igualdad, mínimo vital, por las supuestas acciones, omisiones y abuso de autoridad del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, COMISARÍA DE FAMILIA DE LA MONTAÑITA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ y COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA MONTAÑITA, en la diligencia de entrega de bien inmueble del día 09 de diciembre del año 2021, en cumplimiento del despacho comisorio 09,

ordenado en auto del 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

1.1. Señala la demandante, que es víctima de desplazamiento forzado conforme al Registro único de Víctimas (RUV), que desde hace más de 15 años se encuentra habitando la parcela el Jardín ubicada en la Carrera 4 N 2-61, de la inspección de Santuario del municipio de la Montañita Caquetá.

1.2. Indica la actora, que en el marco del fallo proveído dentro del Proceso Ordinario Reivindicatorio, seguido por Inés Charry Galindo, en contra de Maria Rosmira Restrepo, Maria Idalba Zapata, Deyanira Salazar Zapata y Oscar Restrepo Carmona, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, declaró a Charry Galindo como titular del derecho real de dominio de la parcela en la que ella se encontraba residiendo, desconociendo en derecho la oposición formulada y sin verificar el fraude cometido en la Resolución que profirió el alcalde Guarnizo, que para la diligencia de entrega del bien, se libró Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá.

1.3. Alude la accionante, que el día 09 del mes de diciembre del año 2021, se realizó por parte de CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS, Juez Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, la diligencia de entrega de bien inmueble en cumplimiento al Despacho Comisorio 09 del 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, consignando en acta la diligencia con apartes de impresión digital y otras a mano, en la que se indicó que la hora de inicio de la diligencia fue a las 09:00 am, con hora de terminación a las 12:20 pm, excediéndose de la hora hábil, que en el acta consignaron que en el momento de la diligencia solo se encontraban María Idalba Zapata y su hijo Albeiro Nieto Zapata y no se dejó constancia de la presencia de su hijo Luis Eduardo y sus dos nietas, que dentro del acta también indicaron que no hubo oposición al acto de entrega, lo cual es falso, que además no permitieron la llegada de su hija DEYANIRA, violando de entrada cualquier garantía procesal.

1.3. Refiere la tutelante, que ni el personero Yerson Borda, ni el Comisario de familia, Jon Jairo Motta, fueron garantes de sus derechos, pues dentro de la diligencia no se respetaron los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujer y adulto mayor.

1.4. Añade la accionante, que en la diligencia, los funcionarios de policía de la Estación de Policía de la Montañita, agredieron a sus hijos y nietas, lo que genera una fuerza desproporcionada e ilegal, tanto que después de la diligencia acudieron al Centro de Salud y a su hijo Albeiro, le dieron incapacidad médica por politraumatismo contundente por agresión.

1.5 Informa la actora, que con la diligencia se desconoció de forma arbitraria el principio de publicidad del proveído por medio del cual se fija fecha y hora para la práctica de la diligencia, ya que no se surtió su notificación a la parte accionada conforme a Derecho, aunado a ello el desalojo forzoso re victimizó a su familia y a ella; por último, indica que para la fecha de la presentación de la acción de tutela esta se encuentra durmiendo en la carretera.

2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados la accionante solicita:

2.1. Que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, salud, vivienda, mínimo vital, en consecuencia se ordene a la autoridad accionada que declare la Nulidad de todo lo actuado en la diligencia realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, en cumplimiento de Despacho Comisorio 09 del 21 de septiembre de 2021, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

2.2. Que se ordene el acceso al inmueble parcela el Jardín ubicada en la Carrera 4 N 2-61 de la inspección del Santuario del municipio de la Montañita Caquetá y se conmine a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá para que asesore y asista legalmente, a la señora Maria Idalba Zapata.

2.3. Se compulse copias por falta disciplinaria grave, a título de dolo, a la Procuraduría General de la Nación, contra el Coronel Oscar Lamprea Comandante Departamento Policía Caquetá, la Subteniente Jennyfer Katherine Lozano Sánchez Comandante Estación de Policía La Montañita, contra policías que participaron en la diligencia, contra el Señor Yerson Borda Personero Municipal, contra Jhon Jairo Motta Comisario de Familia; ante el Consejo Superior de la Judicatura, contra Carlos Alirio Losada Rojas, Juez Promiscuo Municipal de la Montañita; y ante la Fiscalía General de la Nación, contra todos los funcionarios que participaron en la diligencia de entrega y desalojo.

3. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha once (11) de enero de 2022, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de ésta, a los accionados y la vinculación a la misma, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá y a los señores INES CHARRY GALINDO, MARIA ROSMIRA RESTREPO VELASQUEZ, DEYANIRA SALAZAR ZAPATA, OSCAR RESTREPO CARMONA y demás partes e intervinientes dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio, con radicado número 180013103002-2007-00075-00, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, concediéndoseles el término de un (1) día para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

4. Contestación de los accionados y/o vinculados.

4.1 Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá.

FERNANDO PEREZ LOPEZ, Secretario ad-hoc, del Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá, rindió informe en el que manifestó que el día 27 de septiembre de 2021, se recibió vía email el despacho comisorio No. 009, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, que la comisión facultó y señaló como labor del despacho judicial hacer entrega real y material del predio a la señora INES CHARRY GALINDO, de conformidad a lo decidido en sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2013.

Informa el accionado, que el despacho actuando conforme a derecho, precedió a fijar fecha para el 02 de noviembre de 2021 a las 09:00 de la mañana, notificando a las partes necesarias para el válido adelantamiento de la diligencia, sin embargo, por solicitud de la policía nacional del municipio esta se reprogramó para el día 09 de diciembre de 2021, nuevamente se notifica a las partes necesarias para el desarrollo de la diligencia esto es, al Comisario de Familia, Personero Municipal, Comandante del Ejército, Comandante de la Estación de Policía, entre otros.

Que llegada la fecha y hora señala por el Despacho, se procedió con las partes necesarias (Personero, Comisario de Familia, Apoderado de la parte demandante y su representada, el señor juez y el secretario Ad-hoc), que una vez llegado al bien inmueble para dar inicio a la diligencia se habló con un señor, ciudadano que no quiso identificarse, a quién se le explico el motivo de la presencia de los mismos, posterior a ello se procedió inicialmente a verificar los linderos generales del inmueble tomando como referente la Resolución No. 0223 del 9 de diciembre de 2005 y Certificado de Libertad y Tradición que fueron aportados por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante Dr. Nelson Calderón.

Que para lograr la identificación del ciudadano que se encontraba al interior, solo se logró con la presencia de la Policía Nacional, quién además informó que al interior se encontraba una persona mayor de edad con problemas de salud, por lo que el Despacho con la intermediación del señor personero, se comunican con el centro de Salud de la Montañita para que se enviara una ambulancia a la diligencia y así atender cualquier emergencia.

Informa el demandado, que mientras se producía el arribo de la ambulancia se continuó con el desarrollo de la diligencia, dejando constancia de las personas que se encontraban en el inmueble, señor ALBEIRO NIETO ZAPATA, quién ya aparece identificado y la señora MARIA IDALBA ZAPATA OCAMPO, indica que nuevamente se le explica el sentido de la diligencia y alcance de la misma al señor ALBEIRO, concediéndosele el uso de la palabra para que explicitara cualquier tipo de observación, que tuviera al desarrollo de la diligencia de entrega y éste no se opuso al desalojo porque decía que él no tenía interés en eso.

Refiere el accionado, que al no encontrar el Despacho oposición al desalojo, procedió a ordenar el mismo y cuando se encontraba realizándose éste, arribaron al inmueble en una motocicleta un señor acompañado de una mujer y dos niñas menores de edad, quienes pretendieron ingresar de manera violenta a la vivienda, a quienes se le impidió el ingreso al inmueble, por la fuerza pública, en donde se encontraba practicándose el desalojo, que la fuerza pública en aras de impedir tal acto, hicieron uso de la fuerza para repeler la forma violenta y agresiva con la que empezó a actuar el señor ALBEIRO NIETO ZAPATA, todo esto bajo la premisa que la menor que intentaban ingresar no se

encontraba al interior del inmueble al iniciar la diligencia, añade que la menor que intentaron ingresar de forma violenta al inmueble, fue entregada al Comisario de Familia, quien a su vez la entrega a su madre, la señora que llego al inmueble en la motocicleta.

Manifiesta el demandado, que ante la actitud agresiva del señor ALBEIRO NIETO ZAPATA, los miembros de la fuerza pública se vieron compelidos a esposarlo, momento en que la señora IDALBA ZAPATA OCAMPO, intenta impedir el actuar de la fuerza pública, arrojándolo al piso e intentando agarrar al señor ALBEIRO NIETO ZAPATA, ante tal circunstancia ingresa el personal de salud que llegó con la ambulancia, atienden a la señora y dejan constancia que ella misma se rehúso a ser trasladada al centro de salud, e indica que se encuentra bien, por lo que el personal de salud se retira del lugar.

Por último señala, que observado el paso a paso de la diligencia de desalojo, la misma se practicó respetando los derechos de la señora IDALBA ZAPATA OCAMPO, que no se violentaron los derechos de menores, por cuanto al iniciar el procedimiento no habían menores en el inmueble, que estos solo llegan con posterioridad, intentando ingresar a los mismos por la fuerza, que la Diligencia se hizo respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos que la presenciaron.

4.2 Personería Municipal de la Montañita

El señor Yerson Andrés Borda Rodríguez, en calidad de personero municipal allegó informe en el que manifestó, que en la diligencia que se llevó acabo el 09 de diciembre de 2021 a las 9:00 am, solo se encontraba en el inmueble el señor Alveiro y una señora María, que el señor Alveiro manifestó no oponerse al desalojo toda vez que este no tenía ningún interés en eso, que de igual forma el señor Alveiro, informó que la señora María, no podía atender la diligencia por problemas de salud, por lo que éste procedió a solicitar apoyo al Centro de Salud, a fin de que suministraran una ambulancia.

Señala que no es cierto que en el lugar hubiese menores y otra persona, que ya en desarrollo de la diligencia es que llega un tercero con una mujer y dos niñas menores de edad, a quién una de ellas intentaron entrar a la fuerza, acto que fue impedido por la Policía Nacional y que por la actitud agresiva y violenta del señor Alveiro, tuvo que ser esposado por los agentes de la fuera pública, que ante esta circunstancia la señora María, se lanza al piso y agarra al señor Alveiro, dando al parecer síntomas de estar enferma, por lo que se le brindó atención médica por los funcionarios que llegaron en la ambulancia y que la señora María, rechazó la asistencia médica.

Alude el demandado, que tanto él, como el Comisario de Familia, fueron garantes de los derechos de las personas que de una u otra manera intervinieron en los hechos y que no es cierto lo manifestado por la accionante entorno a que se usaron armas o artefactos eléctricos por parte de la fuerza pública.

Por último, indica que frente a las pretensiones no se pronunciará bajo el entendido que ninguna de ellas pretende ninguna acción por parte de la Personería Municipal de la Montañita, Caquetá.

4.3. Comisaría de Familia de la Montañita, Caquetá.

Jhon Jairo Motta, en calidad de Comisario de Familia, allegó informe en el que manifestó, que la diligencia se realizó el día 9 de diciembre de 2021, a las 9:00 de la mañana, que en el inmueble solo se encontraban dos personas, identificadas como MARIA IDALBA ZAPATA OCAMPO y el señor ALVEIRO, quien recibió a los funcionarios y manifestó que él no vivía ahí e informó que la señora MARIA, no podía atender la diligencia porque tenía problemas de salud por lo que procedió a llamar a otras personas para que atendieran la diligencia, que ante el estado de salud de la señora MARIA, el señor Personero Municipal de la Montañita, procedió a solicitar el apoyo al Centro de Salud con la asistencia de una ambulancia.

Informa el demandado, que no es cierto que dentro del inmueble objeto de la diligencia hubieran menos de edad, o más personas de las ya mencionadas y que solo estando en trámite la diligencia, llegó un tercero y dos niñas menores de edad, el cual pretendió entrar al inmueble con la moto encendida, utilizando a las niñas como escudo e interrumpir el desarrollo de la diligencia, situación que fue controlada por la Policía Nacional.

Señala el accionado, que ni el señor Albeiro, ni sus hermanos o las niñas fueron agredidas por los agentes de la Policía Nacional, que el señor Albeiro y el hermano, debieron ser sometidos por la policía nacional, debido al estado de agresividad de éstos, por lo cual fueron esposados, que como Comisario de Familia, habló con la madre de las niñas y ésta le indico que no vivían en el inmueble y que no es verdad el hecho de que la autoridad les quitara el celular y borraran los videos.

Finalmente, indica que frente a las pretensiones de la acción no se pronunciara bajo el entendido que ninguna de ellas pretende alguna acción por parte de la Comisaria de Familia o la Administración Municipal.

4.4. Policía Nacional – Departamento de Policía Caquetá

El coronel FRANKLIN CRUZ SUAREZ, comandante del Departamento de Policía Caquetá, allegó informe en el que manifestó, que el Departamento de Policía Caquetá, autorizó mediante orden de servicios No. 022 / DISPO I – ESMON 38.9, "DESPLAZAMIENTO TERRESTRE DESDE EL CASO URBANO DE MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, HASTA LA INSPECCIÓN DE SANTUARIO ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA"

Señala el demandado, que la diligencia se llevó acabo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política y con apego a la norma se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 62 de 1993, en su artículo 19.

Refiere el demandado, que el personal de la Policía Nacional, mediante la Actividad de Policía, está supeditado a brindar la seguridad mediante el acompañamiento a las autoridades cuando así lo requiera, bajo ese sentido se puede destacar que nuestro personal, no participa en las diligencia ni decisiones administrativas de los Jueces de la República.

Indica que los argumentos planteados, carecen de veracidad pues son una simple suposición, debido a que le están endilgando presuntos delitos de "amenazas" pues no es verdad lo manifestado por la accionante.

En razón a lo anterior, solicita no acceder a la petición de la Acción de Tutela y solicita su desvinculación de la misma.

III.CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional de uno de los Juzgados vinculados, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad accionada ha vulnerado al accionante su derecho fundamental al debido proceso, dentro de la diligencia de entrega de bien inmueble realizada el día 09 de diciembre de 2021, como cumplimiento del Despacho comisorio No. 09 del Juzgado Segundo Civil del Circuito.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y se ha sostenido, que esta acción constitucional no puede utilizarse para reemplazar los recursos y mecanismos con que las partes cuentan dentro del proceso, pues su alcance debe ser restrictivo y solo opera cuando se advierte la amenaza o vulneración de un derecho fundamental por parte de la autoridad judicial en el curso de una actuación.

En este sentido, cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, a fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos generales[1]:

i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales de las partes.

[1] Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.*

iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.*

iv) *Que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna.*

v) *Que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario.*

vi) Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

De otro lado, el análisis sustancial del caso, en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional supone la valoración de unos requisitos específicos o materiales, que se refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen en consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales y se requiere la demostración de al menos uno de ellos. Dichos vicios son los siguientes:

i. ***"Defecto orgánico****: Se presenta "cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*[2]*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia.*

ii. ***Defecto procedimental absoluto****: "Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto).*

iii. ***Defecto fáctico:*** *"Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.*

iv. ***Defecto material o sustantivo****: "Casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*[3]*. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.*

v. ***Error inducido****: "Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que*

[2] Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[3] Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

afecta derechos fundamentales". Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) "debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales" y, (ii) "que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial".

vi. ***Decisión sin motivación:*** *"Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional". La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutiva de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.*

vii. ***Desconocimiento del precedente****: "Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*[4]

viii. ***Violación directa de la Constitución:*** *"Esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política."*

4. Caso concreto

La Sala determinará en primer lugar, si en el caso examinado se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha establecido la jurisprudencia constitucional. En caso de encontrarlas acreditadas, se procederá a analizar si se configura alguno de los requisitos específicos de procedibilidad de esta acción constitucional.

4.1. Requisitos generales de procedibilidad

4.1.1. Legitimación en la causa

En el presente caso, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que, por una parte, la presente acción de tutela fue presentada por MARIA IDALBA ZAPATA OCAMPO, actuando en nombre propio, titular de los derechos fundamentales invocados en el amparo. De otra parte, la acción de amparo fue dirigida en contra del JUZGADO PROMISCUO DE LA MOTAÑITA CAQUETÁ, autoridad judicial comisionada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA y quién se encuentra legitimado por pasiva, al tenor de lo dispuesto por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.2. Que el caso tenga relevancia constitucional a la luz de los derechos fundamentales de las partes

El asunto objeto de discusión reviste relevancia constitucional, si se tiene en cuenta que las actuaciones adelantadas por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, en cumplimiento del despacho Comisorio 09 ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en auto del 21 de septiembre de 2021, a juicio del accionante, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, al

[4] Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

considerar que con las actuaciones realizadas por el Despacho Comisionado en la diligencia de entrega de bien inmueble, se vulneraron sus derechos como Víctima de desplazamiento, forzado, y como sujeto de especial protección constitucional, pues se omite dar cumplimiento a la jurisprudencia dada por la H. Corte Constitucional, en el tema de desalojos forzosos.

4.1.3 Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez

En este caso, se observa que la presente acción de tutela fue interpuesta el **dieciséis (16) de diciembre (2021),** por la señora MARIA IDALBA ZAPATA OCAMPO, actuando en nombre propio, en contra de la diligencia de entrega de bien inmueble adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal De la Montañita, el día 09 de diciembre de 2021, en cumplimiento, del Despacho Comisorio 09 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, por lo que se cumple en este caso el requisito del término razonable.

4.1.4 Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada

La tutelante fundamenta el amparo tutelar invocado, en una presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, dignidad humana, salud, vivienda, igualdad, mínimo vital, por las supuestas acciones, omisiones y abuso de autoridad del Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, en la diligencia de entrega de bien inmueble llevada a cabo el día 09 de diciembre del año 2021, en cumplimiento del Despacho Comisorio 09, ordenado en auto del 21 de septiembre de 2021, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo que de ser así carecería de legalidad las actuaciones adelantadas en cumplimiento del Despacho Comisorio 09, por lo que entonces la diligencia sería nula.

4.1.5 Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas

En el caso bajo estudio la accionante identificó de manera razonable los hechos que presuntamente generaron la vulneración, que, para el caso bajo estudio, por tratarse de una diligencia de entrega de bien inmueble ordenada dentro de un auto, en el cuál el accionante no tiene una oportunidad procesal para alegar los hechos que presuntamente generaron vulneración, no es diable exigir de la actora la alegación de estos, durante el desarrollo de dicho trámite.

4.1.6 Que no se trate de una sentencia de tutela

Así mismo, cabe precisar que esta acción de tutela no se dirige contra otra sentencia de tutela, sino contra la actuación adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, en la diligencia de entrega de bien inmueble llevada a cabo el día 09 de diciembre del año 2021, en

cumplimiento del Despacho Comisorio 09, ordenado en auto del 21 de septiembre de 2021, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

4.1.7 Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial

En el presente caso, analizadas las pruebas e informes rendidos, se evidencia que el actor ataca a través de esta acción de tutela, el auto del 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, ordenando el Despacho Comisorio 09, al Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, con el objeto de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-95058, a la titular del derecho real de dominio, de la señora INÉZ CHARRY GALINDO, y por tratarse de un auto en el que no procede recurso alguno, el único medio de defensa judicial ante una posible vulneración de derechos fundamentales por parte de una autoridad judicial en el curso de una actuación es la Acción de Tutela.

4.2 Examen de cumplimiento de alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Corresponde ahora determinar si en efecto, las actuaciones adelantadas por parte del Juzgado comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, en cumplimiento del despacho Comisorio 09, ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en el auto del 21 de septiembre de 2021, constituye una violación a los derechos fundamentales del accionante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se tiene que dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio, radicado 180013103002 2007-00075-00, se adelantaron las siguientes actuaciones relevantes:

- Que el día 30 de agosto de 2013, se profirió por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, Caquetá, sentencia No. 032 de primera instancia, dónde se declaró que la señora INEZ CHARRY GALINDO, era la titular del derecho real de dominio del predio lote 11 de la manzana 3 localizado en la INSPECCIÓN DEL SANTUARIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95058.
  Adicionalmente, se ordenó a la demanda MARIA IDALBA ZAPATA, restituir el inmueble descrito, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- El día 06 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte demandada, Dr. Samuel Aldana, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2013.
- A través del Auto de Trámite No. 490 del 18 de septiembre, el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Florencia, Caquetá, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto

por el demandado y envió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surtiera la Segunda Instancia.

- Mediante providencia del 31 julio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, confirma la decisión de primera instancia.
- Una vez cumplido el trámite de la Segunda Instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, a través de auto de fecha 09 de julio de 2021, indicó que habiendo vencido el término entregado a la parte demandada para que hiciera entrega real y material del predio reivindicado, debía procederse en la forma allí señalada, en consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios, se libraría el correspondiente comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá.
- El día 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, libró el Despacho Comisorio 09, e hizo saber al Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita el objeto del mismo, consistente en lograr el cumplimiento de la declaración y orden contenida en la Sentencia No. 032 del 30 de agosto de 2013, materializando la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-95058, a la titular del derecho real de dominio, señora INÉS CHARRY GALINDO.

Del informe rendido por el accionado Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, se evidenció que en cumplimiento del Despacho comisorio 09, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, se realizaron las siguientes actuaciones:

- A través de auto de sustanciación civil No. 177, se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-95058, el día 09 de diciembre de 2021 a las 09:00 am.
- Auto que se notificó a la Comisaría de Familia, de la Montañita; al Personero Municipal de la Montañita; Comandante del Ejército Nacional de la Montañita, Caquetá; a la Subteniente JENNYFER KATHERINE LOZANO, Comandante Estación de Policía de la Montañita; a la señora Inés Charry Galindo, parte demandada y al Dr., Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte demandante.
- Con acta 09 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, realizó la diligencia de entrega de bien inmueble a la señora Inés Charry Galindo, consignando en el acta, que una vez identificados los ocupantes del inmueble a restituir, se le explicó al señor Albeiro Nieto, el alcance y sentido de la diligencia, que obedecía al cumplimiento de un Despacho Comisorio, se le concedió el uso de la palabra, para explicar cualquier tipo de observación a la diligencia de entrega, dónde éste señaló que él no se metía en el asunto.

  Al no encontrar oposición al acto de entrega se procedió por parte del Despacho, a desarrollar la diligencia, en la cual se contó con el apoyo de la Policía Nacional y del Centro de Salud del Municipio de la Montañita.

> Que a la diligencia de entrega de bien inmueble asistieron, el señor Juez Carlos Alirio Lozada Rojas, el Secretario Ad Hoc, el apoderado de la parte demandante, el Comisario de Familia, el Personero Municipal y se dejó como constancia que los ocupantes de la vivienda se negaron a firmar el acta.

En el evento sub-lite, una vez referenciado las actuaciones más relevantes, adelantadas en el Proceso Reivindicatorio radicado 180013103002 2007-00075-00, y el trámite de la diligencia de entrega del bien inmueble, realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 09 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, de Florencia, Caquetá, no avizoró esta Judicatura la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de la accionante, como quiera el trámite de diligencia de entrega se realizó conforme a derecho, pues el Juzgado Comisionado tenía competencia para realizar la diligencia que se delegó; la providencia que confirió la Comisión esto es el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito, indicó en forma precisa y clara el objeto de la misma; el Comisionado por medio de auto de sustanciación No. 177, fijó para el desarrollo de la diligencia encomendada el día más próximo posible, esto es el 09 de diciembre de 2021, auto que se notificó a las partes necesarias para la validez de la diligencia; de igual forma, se constató con ayuda de los registros de la actuación y de los informes allegados al presente trámite de tutela por los accionados y/o vinculados que atendieron dentro del término el requerimiento, que no hubo exceso en las facultades otorgadas por el comitente al comisionado, de dónde se pueda predicar una posible vulneración a los derechos del actor.

En ese orden de ideas, considera la Sala que no se configura por lo menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; bajo esas circunstancias, en el caso *sub examine*, no se configuró una violación a los derechos fundamentales de la accionante, pues no se avizoró la existencia de un hecho que hubiese vulnerado o amenazado de alguna forma las garantías fundamentales de la señora Maria Idalba Zapata, toda vez que las actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, están conforme a Derecho, por lo que se procederá a denegar el amparo solicitado.

Por último, frente a los cargos de la accionante entorno a posibles abusos de autoridad por parte de la Policía Nacional, en la diligencia de entrega de bien inmueble realizada el día 09 de diciembre de 2021, encuentra esta Judicatura que este no es el escenario para debatir dichas circunstancias, pues ésta bien puede acudir ante las entidades e interponer las respectivas denuncias por el supuesto abuso que afirma fue objeto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo tutelar invocado por la señora MARIA IDALBA ZAPATA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.286.086, expedida en San José del Palmar, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

En ausencia justificada
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269d065c4683ca5c4482e8f8a23f0822567d43fd14020b988c6a740a17df55ab**
Documento generado en 26/01/2022 05:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica